Comodoro Rivadavia, 13 de abril de 2009.-

VISTO:

El presente **Expte Nº 78/05,** caratulado: **“P. M. E. – N. R. M. – A. R. M. s/ Robo en poblado y en banda”,** (originario del Juzgado Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes de esta ciudad, donde tramitó bajo el N° 1657/03), el que se encuentra para resolver la situación procesal del probado R. M. Á..-

RESULTANDO:

Que por Resolución protocolizada bajo el N° 24/06 de fecha trece de octubre de 2006 este Tribunal **SUSPENDIO** a prueba el juicio en los presentes autos por el término de **UN AÑO** respecto de **R. M. Á. D.N.I: Nº *********,** argentino, nacido en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, el día 11 de junio de 19**, hijo de L. A. y de M. S. F., instruido, con ultimo domicilio en Monoblock Nº X Sur del barrio 178 viviendas (Policial) de esta ciudad, sin antecedentes penales, **IMPONIENDOLE** el estricto cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el Art. 27 bis. inc. 1° del CP, debiendo presentarse en dos oportunidades ante su Delegado de Control designado, y se **DECLARÓ** razonable la reparación del daño ofrecida, al damnificado, Sr. S. R.-

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por la Delegada de Control, Lic. M. F. C. a fs. 225, si bien no se presento dentro del tiempo estipulado el imputado R. M. Á., cumplió las reglas de conducta que le fueran impuestas. –

Asimismo, de las constancias de fs. 226 surge que el nombrado abono la suma de $100 ofrecida como reparación del daño ocasionado, la cual fue entregada al damnificado Sr. P. S. R..–

Que, agotado el plazo por el cual se suspendiera el juicio en la presente causa, se solicitó al Registro Nacional de Reincidencia la actualización de los antecedentes del nombrado, surgiendo de fs. 229/230 que el probado no cometió un nuevo delito.-

Que, corrida la vista a las partes en los términos del 4° párrafo del Art. 76 ter. del CP, el Sr. representante del Ministerio Publico Fiscal, la Sra. Asesora de Familia y el Sr. Abogado Adjunto de la Defensa Pública se expiden a fs. 231, 233 y 233vta respectivamente, señalando que puede declararse extinguida la acción penal en la presente causa y dictar el sobreseimiento de R. M. Á..-

Que, cumplidos los requisitos de ley, Art. 76 ter del CP, se logra con esta alternativa la resolución del conflicto evitándose la estigmatización del imputado y la registración de una posible sentencia condenatoria, ante el cumplimiento de su sometimiento voluntario a pautas de conducta.-

Que, en este estado, el Tribunal debe proceder a regular los honorarios profesionales de los integrantes de la Defensa Pública, por su labor en la presente causa (Dec. 1303/02), habiendo asistido correctamente a su defendido y obtenido un acuerdo muy favorable para el mismo (Art. 59 de la Ley 4920), por lo que estima justo fijarlo en el monto de $ 1500 (mil quinientos pesos) (Ley 2200, t.o. 4335).-

Por las consideraciones de hecho y de derecho, esta Excma. Cámara Primera en lo Criminal:

RESUELVE:

1°) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL en la presente causa (4° párr. del Art. 76 ter del CP) y **SOBRESEER** a **R. M. A.,** de condiciones personales y filiatorias de certificación en autos, del delito de Robo en poblado y en banda, (Arts. 167, inc. 2° y 45 del Código Penal) por el que fuera requerido su juzgamiento , por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 22 de marzo del 2003.-

2°) Regular los honorarios profesionales de los integrantes de la Defensa Pública en la suma de $ 1500 (mil quinientos pesos), Ley 2200 to. Ley 4335).-

3°) Cópiese, protocolícese, Líbrese Oficio al Cuerpo de Delegados de Control, adjuntando copia de la presente, cúmplase con las comunicaciones de rigor y notifíquese.-

Protocolo nº 7/09 de fecha 13/4/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Ante mí: Ramón Macías.